



Roj: **STS 3353/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3353**

Id Cendoj: **28079140012019100655**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/10/2019**

Nº de Recurso: **146/2018**

Nº de Resolución: **702/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 690/2018,**
STS 3353/2019

CASACION núm.: 146/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa Maria Viroles Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 702/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D.^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 9 de octubre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Fulgencio , D. Germán en calidad de Presidente y Secretario del Comité de Empresa en la Región de Murcia de los trabajadores de la empresa CAJAMAR-Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito, representados y asistidos por el letrado D. Pedro Ginés Martínez Costa contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el procedimiento 4/2016, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia del Comité de Empresa en la Región de Murcia de Cajamar-Cajas Rurales Unidas, SCC, contra a la empresa Cajamar- Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito, sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido en concepto de recurrido la empresa Cajamar, Cajas Rurales Unidad, Sociedad Cooperativa de Crédito representada por la letrada D.^a. Ana Godino Reyes.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa Maria Viroles Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. Fulgencio , D. Germán en calidad de Presidente y Secretario del Comité de Empresa en la Región de Murcia de los trabajadores de la empresa CAJAMAR-Cajas Rurales Unidad,



Sociedad Cooperativa de Crédito, se presentó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que: "estimando la presente demanda en su totalidad, condene a la empresa, y declare contraria a Derecho la actuación empresarial consistente en la falta de establecimiento de un sistema de registro, control y totalización diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como no facilitar a los propios trabajadores y al Comité de Empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores; procediendo por tanto que se declare nula dicha actuación, y se condene a la empresa a que proceda a establecer un sistema de registro, control y totalización diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como se facilite a los propios trabajadores y al Comité de Empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 21 de marzo de 2018 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la que consta el siguiente fallo:

"Que, estimando la excepción de incompetencia de la Sala, alegada por la parte demandada, se declara la incompetencia de la misma para conocer del presente conflicto colectivo."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Por el Comité de Empresa de la Región de Murcia de Cajamar-Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito se instó el presente conflicto colectivo sobre interpretación y aplicación del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a los artículos 14 y 15 del vigente Convenio Colectivo, en cuya demanda se interesaba la condena de la empresa y declaración de que es contrario a derecho la actuación empresarial consistente en la falta de establecimiento de un sistema de registro, control y totalización diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como que no se facilita a los propios trabajadores y al Comité de empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores, debiendo proceder, por tanto, a que se declare nula dicha actuación, y se condene a la empresa a que proceda a establecer un sistema de registro, control y establecimiento diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como que se facilite a los propios trabajadores y al Comité de Empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores.

SEGUNDO.- El Convenio Colectivo de aplicación en la empresa demandada es el Convenio colectivo para las sociedades cooperativas de crédito, en cuyo convenio se establece que la jornada máxima de trabajo, en cómputo anual, será de 1.700 horas.

TERCERO.- Por el Sindicato UGT se han interpuesto diferentes denuncias ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia por inexistencia de un registro de la jornada de trabajo realizada por los trabajadores y la prestación de servicio por los trabajadores fuera del horario de trabajo ordinario, procediéndose por dicha Inspección al levantamiento de acta de infracción.

CUARTO.- Ante tal situación y por la interposición de la presente demanda, por la empresa se inició un proceso de negociación colectiva a nivel del Grupo Cooperativo Cajamar con los sindicatos CCOO y UGT, a partir de octubre de 2016, dirigido a la implantación de sistema de control horario para permitir el cumplimiento de la jornada y evitar la prolongación de la misma, y siempre dentro del cómputo anual con sus horas; y, a tal efecto, se llevaron a cabo reuniones el 14 de octubre de 2016, 28 de octubre de 2016, 11 de noviembre de 2016, 1 de diciembre de 2016 y 16 de marzo de 2017; todo lo cual provocaba una afectación a todos los trabajadores de la referida entidad.

QUINTO.- Finalmente, y a partir de 3 de octubre de 2017, por la empresa se ha adoptado un sistema de control horario sobre gestión de asistencia y ausencia y compensación de horas mediante una aplicación informática, de lo que discrepa la parte demandante."

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación letrada de D. Fulgencio, D. Germán en calidad de Presidente y Secretario del Comité de Empresa en la Región de Murcia de los trabajadores de la empresa CAJAMAR-Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito, siendo admitido a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Impugnado el recurso por la parte recurrida y personada, se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que el recurso debe ser considerado improcedente, e instruida la Excm. Sra.



Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 9 de octubre de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Por el Comité de Empresa de la Región de Murcia de Cajamar-Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito se formuló demanda de conflicto colectivo sobre interpretación y aplicación del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a los artículos 14 y 15 del vigente Convenio Colectivo, en la que se interesaba la condena de la empresa y declaración de que es contrario a derecho la actuación empresarial consistente en la falta de establecimiento de un sistema de registro, control y totalización diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como que no se facilita a los propios trabajadores y al Comité de empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores, debiendo proceder, por tanto, a que se declare nula dicha actuación, y se condene a la empresa a que proceda a establecer un sistema de registro, control y establecimiento diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como que se facilite a los propios trabajadores y al Comité de Empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores.

2.- Por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se dictó sentencia en fecha 21 de marzo de 2018, en el procedimiento seguido con el núm. 4/2016, por la que estimando la excepción de incompetencia de la Sala del TSJ alegada por la parte demandada, declara la incompetencia de la misma para conocer del conflicto colectivo planteado.

Razona la sentencia que el ámbito del conflicto planteado, excede del ámbito de la Comunidad de Murcia, por cuanto resulta acreditado que afectaría también al menos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que conforme al art. 8 apartado g) de la LRJS, la competencia viene atribuida a la Sala Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- 1.- Por la parte demandante se formula recurso de casación contra la referida sentencia, articulando un motivo único de recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 207 a) de la LRJS, discrepando en la estimación de la excepción estimada al considerar que la Sala del TSJ de Murcia carece de competencia objetiva para conocer del conflicto planteado.

Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, el recurso adolece de una cierta confusión entre el concepto de competencia y el de jurisdicción al formularse por el apartado a) del art. 207 LRJS.

No obstante ello, es claro que la discrepancia de la parte recurrente reside en el hecho de que la sentencia recurrida estime que carece de competencia para conocer del conflicto planteado al exceder éste del ámbito de la Comunidad de Murcia, invocando como infringido el art. 7 a) de la LRJS que fija la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia para conocer en única instancia de los conflictos colectivos cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no supere el de la Comunidad Autónoma.

2.- Conforme a lo dispuesto en el art. 8.1 de la LRJS, "La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje". El apartado g) del art. 2 referido en el precepto se refiere a los conflictos colectivos.

En el supuesto examinado, se plantea conflicto colectivo, -en los términos señalados- sobre interpretación y aplicación del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a los artículos 14 y 15 del vigente Convenio Colectivo, en la que se interesa la condena de la empresa y declaración de que es contrario a derecho la actuación empresarial consistente en la falta de establecimiento de un sistema de registro, control y totalización diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como que no se facilita a los propios trabajadores y al Comité de empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores, debiendo proceder, por tanto, a que se declare nula dicha actuación, y se condene a la empresa a que proceda a establecer un sistema de registro, control y establecimiento diario y mensual de la jornada laboral realizada por cada trabajador, así como que se facilite a los propios trabajadores y al Comité de Empresa el resumen mensual de la jornada diaria de trabajo y las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores.

Consta acreditado que el alcance del conflicto excede del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, puesto que el ámbito de implantación del sistema de registro, control y totalización diario y mensual de la jornada laboral por cada trabajador, de estimarse, afectaría a todo el ámbito de aplicación e



implantación empresarial, que abarca más allá de la Comunidad Autónoma de Murcia, puesto que afectaría al menos y también a la Comunidad Autónoma de Andalucía, según resulta de la documental aportada a las actuaciones.

Por ello, la competencia para conocer del presente conflicto radica en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme al art. 8.1, en relación con el 2.g) de la LRJS, como señala la sentencia recurrida, que ha de estimarse ajustada a derecho.

TERCERO.- Por cuanto antecede, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, se impone la desestimación del recurso de casación formulado y confirmación de la sentencia recurrida. Sin que proceda la condena al pago de las costas, de conformidad con lo establecido en el 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Pedro Ginés Martínez Costa, en representación de D. Fulgencio y D. Germán , en calidad de Presidente y Secretario del Comité de Empresa en la Región de Murcia de CAJAMAR- Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el 21 de marzo de 2018, en el procedimiento número 4/2016, seguido a instancia de la parte recurrente, frente a la empresa CAJAMAR-Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito sobre Conflicto Colectivo.

2º.- Confirmamos la sentencia recurrida.

3º.- Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.